

**RECHÁCESE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS  
DE LA FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN.**

**RESOLUCIÓN SM 619/2025.**

LAS CONDES, 26 de noviembre de 2025.

**VISTOS:**

1º Mediante Ord. Municipal N°300 del 20 de septiembre de 2025 se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que emita el informe que exige el artículo 558 del Código Civil respecto de la modificación de los Estatutos de la **FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN**, inscrita con el número en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. La sesión de Directorio que aprueba la modificación de los Estatutos consta en la Escritura Pública otorgada el 02 de septiembre de 2025 por el Notario, don María Del Pilar Gutiérrez Rivera, Titular de la 18<sup>a</sup> Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°12.340/2025.

2º Que se acompañó el Certificado de Directorio y el Certificado de Vigencia de la entidad.

3º El Ord. N°6.861 de fecha 30 de octubre de 2025 del Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el informe requerido.

4º Con fecha 12 de noviembre de 2025 esta Secretaría Municipal recibió el informe emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Providencia Municipal N°7.256.

**CONSIDERANDO:**

1º Que el Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sostuvo lo siguiente:

“Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados a la presentación del antecedente, este ministerio considera que no es procedente, por ahora, emitir un informe favorable respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad denominada “FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN”, que versan sobre su objeto y su órgano de administración y dirección, otorgando un texto refundido de los estatutos al efecto, atendido lo siguiente:

Visto que se presenta para su revisión un acta de acuerdo de reforma que contiene un texto refundido de los estatutos, esta Secretaría de Estado se ve en la obligación de hacer una revisión al texto completo presentado para su informe:

• **Nuevo artículo segundo referido al objeto de la Fundación**

Como primera cuestión, resulta necesario señalar que, la letra c) del artículo 548-2 del Código Civil aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del mismo cuerpo normativo señala que los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere este Título, esto es, asociaciones y fundaciones, deberán contener la indicación de los fines a que está destinada.

Por su parte, y de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, del Servicio de Registro Civil e Identificación, el acta de 28 de noviembre de 2019, reducida a escritura pública con fecha de 5 de febrero de 2020, ante el notario público titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, contiene el objeto vigente de la entidad, que es el siguiente:

**‘Artículo Segundo:** El objeto de la Fundación será: a) elaborar, desarrollar, promover, patrocinar y apoyar todo tipo de iniciativas que tengan alguno de los siguientes focos: educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente e innovación, y cuya finalidad sea aportar al desarrollo socioeconómico de Chile y sus grupos más vulnerables; b) diseñar, desarrollar, implementar o apoyar iniciativas que vayan en beneficio directo o indirecto de los sectores de mayor necesidad pudiendo ser éstos personas naturales o jurídicas, organizaciones comunitarias territoriales o funcionales, organizaciones o funcionarios públicos, cooperativas, establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por el Estado, hogares estudiantiles, establecimientos que realicen prestaciones de salud, centros de atención de menores, establecimientos de atención de ancianos que presten atención enteramente gratuita, centros comunitarios de atención de menores que presten atención enteramente gratuita, comités de agua potable rural, juntas de vecinos legalmente constituidas con personalidad jurídica, asociaciones de pequeños agricultores, regantes, mineros y ganaderos con personalidad jurídica, cuerpos de Bomberos reconocidos por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos

de Chile, establecimientos de educación constituidos como Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; establecimientos de educación superior creados por ley, Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, e instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o constituidas como Fundaciones o Corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; c) en general, la fundación podrá realizar todas las demás actividades que sean útiles o necesarias para dar cumplimiento a los objetivos antes nombrados, actuando individualmente o asociada, vinculada o en colaboración con otras entidades, organismos o personas de cualquier orden jurídico, buscando sinergia con programas sociales del Estado u otros organismos, pudiendo para estos efectos celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privadas, formar parte en o concurrir a la constitución de corporaciones y/o fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto social tenga su foco en educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente e innovación, y cuya finalidad sea aportar al desarrollo socioeconómico de Chile y sus grupos más vulnerables; f) La Fundación no persigue ni se propone fines de lucro, ni desarrollará actividades de carácter sindical, político partidario u otras ajenas a los objetivos señalados precedentemente'

A su vez, mediante la propuesta de reforma que consta en el instrumento individualizado en el punto I del presente oficio, se señala que el objeto que pretende reemplazar al vigente es el siguiente:

**'Nuevo Artículo Segundo Propuesto.-** "El objeto de la Fundación será: a) Diseñar, desarrollar, implementar o patrocinar proyectos o programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad; b) Diseñar, desarrollar, implementar o patrocinar todo tipo de iniciativas que tengan los siguientes focos: (i) el desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias, en especial iniciativas vinculadas al desarrollo socioeconómico, el fortalecimiento de capacidades, la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad; (ii) el desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional, en especial iniciativas vinculadas a la provisión de servicios sanitarios rurales y el mejoramiento de la infraestructura comunitaria; (iii) la salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas; (iv) la educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos; (v) las ciencias, entendiéndose por tales, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social; (vi) la cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo, conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo; (vii) el deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo cuarenta y tres de la ley número diecinueve mil setecientos doce, del Deporte; (viii) el medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza; (ix) la equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación

arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social; (x) la promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional; (xi) el desarrollo y protección infantil y familiar; (xii) el desarrollo y protección de los pueblos indígenas; (xiii) el desarrollo y protección de los migrantes; (xiv) la promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza; (xv) el fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas; (xvi) la asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas; y (xvii) la promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección; c) Proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad en los términos establecidos en la Ley número diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco; d) Diseñar, desarrollar, implementar o patrocinar todo tipo de iniciativas vinculadas a la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, así como que busquen mejorar la calidad u oportunidades de vida de personas con discapacidad, con inclusión de aquellas con discapacidad severa o profunda, así como el apoyo para mejorar las condiciones de empleabilidad, el desarrollo de ocupaciones u oficios o el ejercicio de actividades como trabajadores independiente, en los términos incorporados por las Leyes número veintiuno mil quince y número veintiuno mil seiscientos noventa que modifican el Código del Trabajo contenido en el Decreto con Fuerza de Ley número uno del año dos mil tres del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) En general, la Fundación podrá realizar todas las demás actividades que sean útiles o necesarias para dar cumplimiento a los objetivos antes nombrados, actuando individualmente o asociada, vinculada o en colaboración con otras entidades, organismos o personas de cualquier orden jurídico, buscando sinergia con programas sociales del Estado u otros organismos, pudiendo para estos efectos celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, en especial contratos de donación, ya sea en dinero o en especies, contratos de colaboración, alianzas estratégicas, y contratos de servicios, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privadas, formar parte en o concurrir a la constitución de corporaciones y/o fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto social tenga su foco en educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente o innovación, y cuya finalidad sea contribuir a mejorar las condiciones económicas, sociales y de bienestar de la población, especialmente enfocado en los grupos y territorios más carenciados o vulnerables, en la reducción de desigualdades y la promoción de un crecimiento inclusivo y sostenible. Asimismo, la Fundación podrá asesorar y asistir a otras entidades en la ejecución de programas y proyectos similares a los comprendidos en el objeto de Fundación; y f) La Fundación no persigue ni se propone fines de lucro, ni desarrollará actividades de carácter sindical, político partidario, u otras ajenas a los objetivos señalados precedentemente'

En líneas generales el objeto vigente de la entidad se refiere a aportar al desarrollo socioeconómico del país y sus grupos más vulnerables, en los ámbitos ahí señalados, esto es, educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente e innovación.

Ahora bien, la reforma en estudio pretende sustituir el objeto vigente por el texto recién transrito, el que designa 6 grupos de finalidades letras de la a) a la f) del nuevo artículo segundo propuesto.

Ahora bien, resulta que el contenido de lo integrado en la nueva letra b), numerales vi), ix), x), xi), xii), xiii), xiv), xv), xvi y xvii) del nuevo artículo segundo, amplían y diversifican los fines u objeto de manera sustancial, introduciendo finalidades nuevas como equidad de género, cultura, derechos humanos, pueblos indígenas, migrantes, fortalecimiento de la democracia y protección animal, las que constituyen en sí mismas nuevos objetos que en nada conversan o se vinculan con el actual objeto de la entidad, no teniendo ninguna relación con el actual fin fundacional -el que se refiere a los ámbitos de educación, desarrollo económico, salud, fortalecimiento de capacidades, infraestructura comunitaria, cuidado del medioambiente e innovación de manera tal que las nuevas finalidades, no obstante ser objetivos plausibles y deseables, no pueden ser incorporadas por la vía

de una reforma al actual objeto, toda vez que traspasa los contornos definidos por el acto fundacional, pugnando en definitiva con el interés de la entidad.

Es así, que lo acordado respecto de la nueva letra b), numerales vi), ix), x), xi), xii), xiii), xiv) xv), xvi y xvii) del nuevo artículo segundo, no consiste en una reformulación, complemento o precisión del fin fundacional -que sería lo propio de una reforma estatutaria-, sino más bien en la incorporación de nuevos objetos, acción que, supuesta la relevancia capital que posee el objeto de una fundación en la configuración de su identidad, se muestra más afín con un proceso de constitución de entidad nueva más que con uno de reforma propiamente tal. Por lo tanto, canalizar la incorporación de las nuevas finalidades en referencia por este último medio conduciría a la creación de un ente nuevo por una vía no destinada al efecto, lo que implicaría, necesariamente, la desnaturalización del mecanismo procesal que las normas del título XXXIII del libro I del Código Civil han previsto para incorporar cambios no sustantivos al objeto fundacional.

- **Remuneración de los directores**

El nuevo artículo quinto se refiere a esta materia, y sobre ella nos remitimos a la regulación que sobre esta realiza el Código Civil, en su artículo 551-1, inciso primero -aplicable a las fundaciones acorde con lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil-, "Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada".

El nuevo artículo décimo primero del estatuto, referido a pérdida de la calidad de director: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 551, inciso segundo, del Código Civil -aplicable a las fundaciones acorde a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil-, "No podrán integrar el directorio personas que *hayan sido condenadas a pena afflictiva*" y no como señala el nuevo artículo décimo primero, letra c) que expresa "*las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito*".

**Posibilidad de realizar sesiones de Directorio por medios virtuales y telemáticos:**

Respecto de lo regulado en el nuevo artículo décimo tercero, esto es, la realización de sesiones de Directorio por medios virtuales o audiovisuales, nos parece recomendable que, tanto en las de carácter ordinario como extraordinario, actúe un ministro de fe que se encargue de acreditar no solo el hecho de la comparecencia virtual y verosimilitud de la identidad de quienes participan, sino que también el contenido y cuórum de los acuerdos adoptados y verificar el cumplimiento de las demás normas estatutarias, rol que podrá ser asumido por un notario público o por el presidente o el secretario de la Fundación.

Sobre los acuerdos de reforma y disolución de la entidad:

Sobre esta materia en los nuevos artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto fue eliminada la asistencia de notario a las respectivas sesiones de directorio en las que se adopten los correspondientes acuerdos de reforma y disolución.

Es del caso que ambos acuerdos suponen asistencia de ministro de fe de los indicados en las respectivas normas del Código Civil, ello conforme con lo regulado en los artículos 558 inciso segundo, en concordancia con el inciso primero del artículo 548 del mismo cuerpo normativo), y 559, letra b) del Código Civil-aplicable a las fundaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil-, los que respectivamente establecen: "Los estatutos de una fundación sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido" y "Las Asociaciones se disolverán por b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558".

El nuevo texto de los estatutos propuestos no contiene regulación sobre las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios:

Cabe señalar a este respecto, que, aun cuando ello no forma parte de los aspectos estatutarios que esta repartición debe informar, revisado el texto refundido propuesto se ha advertido que éste no contiene, en lo que a la regulación del patrimonio se refiere, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, lo que es contrario a lo establecido en el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil que dispone "Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios".

Por último, se hace presente que las normas que rigen la materia en estudio, son los artículos 545 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, cabe hacer presente, que, respecto de lo regulado en el nuevo artículo quinto, inciso tercero, esto es "En todo caso, vencido el término del mandato de los directores, éstos continuarán en funciones hasta que se designe a sus reemplazantes", resulta necesario relevar que dicha regulación es entendida por esta repartición como una norma de carácter interno, útil para circunstancias extraordinarias que le permitan a la entidad dar continuidad al cumplimiento del objeto en casos excepcionales que impidan la generación del órgano denominado directorio, pero no puede ser interpretada como una norma que en definitiva contempla un plazo de duración del directorio diverso al señalado en el propio estatuto, en la especie 3 años, ya que ello constituiría una inconsistencia o contradicción contemplada por el propio estatuto, lo que claramente no es conveniente al interés fundacional.

**2º** Que, habida consideración que la Fundación refundió un nuevo texto en la escritura pública, es procedente que esta Secretaría Municipal revise igualmente la legalidad de aquellas disposiciones que son de su competencia en un proceso de modificación estatutaria.

**3º** Que el artículo primero dispone que el domicilio de la Fundación será el de la Provincia de Santiago. Debe establecerse necesariamente que dicho atributo de la persona jurídica será en la comuna de Las Condes en consonancia con lo dispuesto por el artículo 548 de nuestro Código Civil.

**4º** Que el artículo vigésimo noveno de los estatutos dispone que la disolución deberá ser acordada por el Directorio con la concurrencia favorable de a los menos cinco miembros en sesión extraordinaria citada especialmente al efecto. Si bien los cinco miembros pueden ser superior a los dos tercios exigidos por el artículo 558 del Código Civil, puede generar problemas de legalidad en caso de que la cantidad de miembros aumente en el futuro. La norma es expresa en sostener que el quorum de disolución es perentoriamente de dos tercios de los miembros del directorio.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 y 558 del Código Civil.

**RESUELVO:**

RECHÁCESE la modificación estatutaria de la **FUNDACIÓN ANGLO AMERICAN** que consta en la Escritura Pública otorgada el 02 de septiembre de 2025 por el Notario, don María Del Pilar Gutiérrez Rivera, Titular de la 18<sup>a</sup> Notaría de Santiago por los siguientes motivos:

- a. Por no obtener el informe favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- b. Por no establecer el domicilio en la comuna de Las Condes.
- c. Por establecer un quorum de disolución distinto al ordenado por el artículo 558 del Código Civil.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE.**

OLIVIA  
FERNANDA  
ZELAYA ELY

Firmado  
digitalmente por  
OLIVIA FERNANDA  
ZELAYA ELY

Fecha: 2025.11.27  
17:28:47 -03'00'

**OLIVIA ZELAYA ELY**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**